

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región denominada Pico de Tancítaro, ubicada en los municipios de Tancítaro, Peribán de Ramos, Nuevo Parangaricutiro y Uruapan, en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 3o. fracción II, 5o. fracciones VIII y XI, 6o., 15, 44, 45, 46 fracción VII y segundo y último párrafos, 47, 47 BIS; 47 BIS 1, párrafos primero y tercero, 49, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 BIS 1, 65, 66, 67, 74, 76, 77, 79, 80 fracción V, 81, 83 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 5o., fracción I, 9o., fracción II y 71 de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece que la conservación de los ecosistemas y de las especies de flora y fauna silvestres del país requiere de un mayor conocimiento para lograr su manejo sustentable. Los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad son el establecimiento de áreas naturales protegidas y los esquemas de manejo sustentable que permiten integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo el propio Plan prevé diversas estrategias, siendo una de ellas el incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, decretando nuevas áreas protegidas y establecer otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad, así como para proveer certeza;

Que entre los distintos tipos de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna silvestres, las que se constituyen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que en el volcán Pico de Tancítaro aunque sus cuencas no poseen escurrimientos permanentes por el substrato geológico en el que se ubican, constituye una extensa superficie de captación de agua, conformada por 16 cuencas hidrológicas que en conjunto representan una superficie de 678.1 km²; lo que le confiere gran importancia dentro del ciclo de captación de agua y recarga de acuíferos;

Que la región del Pico de Tancítaro, ubicada en el Estado de Michoacán, es un corredor biológico montañoso, en el que existen distintos tipos de vegetación como los bosques templados con *Pinus*, *Abies* y *Quercus*, bosque mesófilo de montaña, pastizal y vegetación secundaria, que contienen áreas en buen estado de conservación, los cuales constituyen el hábitat de diversas especies de flora y fauna endémicas;

Que las comunidades vegetales que se distribuyen de manera natural en la región conocida como Pico de Tancítaro, registran 716 especies de plantas vasculares, agrupadas en 307 géneros pertenecientes a 108 familias, y constituyen el hábitat de numerosas especies silvestres y proveen de alimento, refugio y sitios de reproducción, a las especies de fauna silvestre por lo que su conservación es importante para mantener la biodiversidad y el acervo genético existente;

Que en la zona de Pico de Tancítaro se encuentran especies de flora amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción, enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", entre las que se destacan (*Arbutus occidentalis*), (*Carpinus caroliniana*), cedro blanco (*Cupressus lusitanica*), (*Dahlia scapigera*), enebro azul (*Juniperus monticola*), (*Phymosia rosea*), odontoglossum atigrado (*Rhynchostele cervantesii*) y (*Tilia mexicana*);

Que por sus características hidrológicas, topográficas, edáficas, climáticas y biológicas, el Pico de Tancítaro constituye un sitio con alto valor biológico al ser el centro de origen y diversificación de especies, con presencia de endemismos de reptiles, aves y mamíferos;

Que en dicha zona se han registrado alrededor de 207 especies de fauna silvestre, algunas de ellas incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, "Protección ambiental-especies nativas

de México de flora y fauna silvestres, Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, tales como, gavilán de Cooper (*Accipiter cooperi*), clarín jilguero (*Myadestes occidentalis*), salamandra o ajolote cabeza chata (*Ambystoma amblycephalum*), rana fisgona de Pátzcuaro (*Eleutherodactylus angustidigitorum*), rana de Moctezuma (*Rana montezumae*), tortuga casquito (*Kinosternon integrum*), lagarto alicante del popocatepetl (*Barisia imbricata*), culebra parchada de Baird (*Salvadora bairdi*), rata cambalachera del Tancítaro (*Nelsonia goldmani*) las cuales se encuentran sujetas a protección especial, mismas que a excepción de las aves son endémicas; tlaconete pinto (*Pseudoeurycea belli*), iguana espinosa mexicana (*Ctenosaura pectinata*), culebra terrestre dos líneas (*Conopsis biserialis*), culebra listonada de montaña cola larga (*Thamnophis scalaris*), 2 víboras de cascabeles (*Crotalus intermedius* y *C. pusillus*) consideradas como amenazadas y endémicas; ardilla voladora (*Glaucomys volans*), murciélago hocicudo de Curazao (*Leptonycteris curasoae*), tuza michoacaca (*Zygoeomys trychopus*) consideradas en peligro de extinción, y la tuza michoacana es endémica; entre otras;

Que la riqueza biológica y ecológica de la zona conocida como Pico de Tancítaro, le confiere características y elementos que se traducen en un conjunto de bienes y servicios ambientales para la población, que provee de agua al menos a 82 comunidades dedicadas al cultivo de aguacate, manzana, pera, agricultura de temporal y ganadería extensiva,

Que el 27 de julio de 1940, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaró Parque Nacional destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcana, la región conocida como Pico de Tancítaro;

Que el desarrollo económico tanto de las comunidades existentes en el polígono del Parque Nacional Pico de Tancítaro como en sus inmediaciones ejerce una fuerte presión sobre los recursos naturales existentes en el área natural protegida, por lo que es necesario adoptar esquemas de conservación que armonicen las necesidades económicas y sociales de los pobladores con las necesidades de conservación de los elementos naturales cuya riqueza e importancia ha quedado de manifiesto en los párrafos anteriores, con la finalidad de salvaguardar la diversidad genética y biológica de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que alberga;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de la sociedad en general, realizó los estudios técnicos con los que se demuestra que la zona conocida como Parque Nacional Pico de Tancítaro presenta características que permiten su recategorización como área de protección de flora y fauna, mismos que se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia se desprende la necesidad de proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que lo componen y que, atendiendo a sus características así como a las de su entorno ecosistémico la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región denominada Pico de Tancítaro, ubicada en los municipios de Tancítaro, Peribán de Ramos, Nuevo Parangaricutiro y Uruapan, en el Estado de Michoacán, con una superficie de 23,405-92-09.55 hectáreas (VEINTITRÉS MIL, CUATROCIENTAS CINCO HECTÁREAS, NOVENTA Y DOS ÁREAS, CERO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubica una zona núcleo con una superficie total de 2,790-30-23.25 hectáreas (DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y límite es la siguiente:

POLÍGONO GENERAL DEL
ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA
PICO DE TANCÍTARO

(Superficie 23,405-92-09.55 hectáreas)

EST	P. V.	RUMBO	DISTANCIA (metros)	VÉRTICE	COORDENADAS	
					Y	X
				1	2,141,269.2723	778,037.7723
1	2	89°20'05" NW	857.98	2	2,141,279.2283	777,179.8440
2	3	24°12'56" NW	10,709.40	3	2,151,046.2980	772,787.1464
3	4	32°18'51" NE	11,137.44	4	2,160,458.8591	778,740.8368
4	5	75°40'44" SE	8,730.62	5	2,158,299.3073	787,200.1567
5	6	38°26'55" SE	7,443.69	6	2,152,469.6691	791,828.7468
6	7	36°17'09" SW	11,735.99	7	2,143,009.5756	784,883.2203
7	8	71°58'07" SW	7,205.31	8	2,140,779.2816	778,031.7696
8	1	00°42'05" NE	490.02	1	2,141,269.2723	778,037.7723

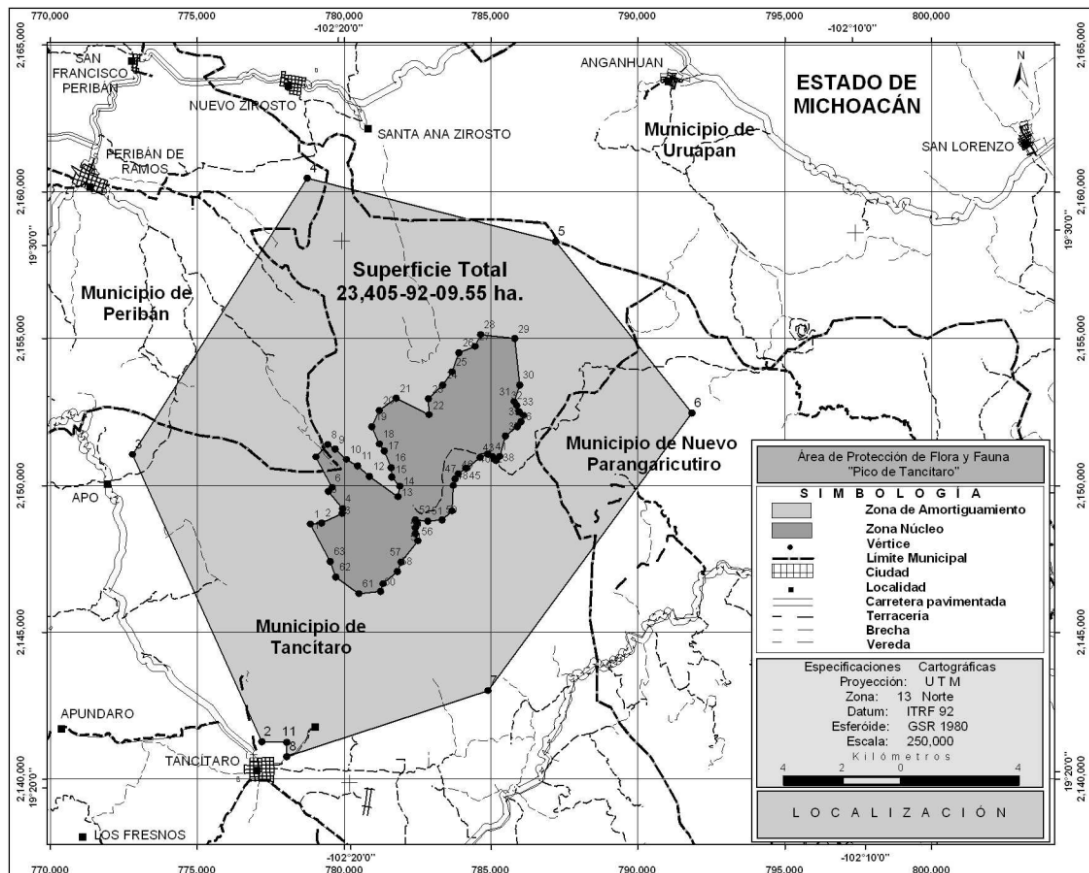
Zona Núcleo

(Superficie 2,790-30-23.25 hectáreas)

EST	P. V.	RUMBO	DISTANCIA (metros)	VERTICE	COORDENADA	
					Y	X
				1	2,148,691.7815	778,846.0750
1	2	83°28'49" NE	382.15	2	2,148,735.1738	779,225.7577
2	3	66°22'12" NE	757.80	3	2,149,038.9199	779,920.0346
3	4	03°34'37" NE	173.90	4	2,149,212.4892	779,930.8827
4	5	38°52'20" NW	760.54	5	2,149,804.6065	779,453.5673
5	6	44°59'59" E	168.75	6	2,149,923.9353	779,572.8962
6	7	27°30'44" NW	1,174.19	7	2,150,965.3507	779,030.4923
7	8	43°31'53" E	598.51	8	2,151,399.2738	779,442.7193
8	9	56°53'21" SE	297.88	9	2,151,236.5526	779,692.2250
9	10	47°33'48" SE	514.45	10	2,150,889.4141	780,071.9077
10	11	60°15'18" E	437.29	11	2,150,672.4526	780,451.5904
11	12	48°16'15" SE	537.82	12	2,150,314.4660	780,852.9693
12	13	53°53'54" SE	1,193.90	13	2,149,611.0031	781,817.6052
13	14	10°00'23" NE	366.76	14	2,149,972.1922	781,881.3444
14	15	38°39'33" W	420.19	15	2,150,300.3147	781,618.8465
15	16	04°05'11" NW	307.03	16	2,150,606.5623	781,596.9717
16	17	22°55'54" NW	617.55	17	2,151,175.3078	781,356.3486
17	18	36°01'40" NW	297.52	18	2,151,415.9309	781,181.3499
18	19	22°09'57" NW	637.75	19	2,152,006.5513	780,940.7268
19	20	23°44'57" NE	597.46	20	2,152,553.4220	781,181.3499
20	21	53°50'31" NE	704.42	21	2,152,969.0437	781,750.0955
21	22	63°26'06" SE	1,271.75	22	2,152,400.2981	782,887.5865
22	23	02°17'28" NW	547.30	23	2,152,947.1688	782,865.7117

EST	P. V.	RUMBO	DISTANCIA (metros)	VERTICE	COORDENADA	
					Y	X
23	24	44°59'59" NE	680.59	24	2,153,428.4151	783,346.9579
24	25	34°59'33" NE	534.02	25	2,153,865.9116	783,653.2055
25	26	20°08'09" NE	698.97	26	2,154,522.1564	783,893.8286
26	27	68°11'57" NE	588.99	27	2,154,740.9047	784,440.6993
27	28	26°33'52" NE	440.22	28	2,155,134.6516	784,637.5728
28	29	83°32'28" SE	1,166.77	29	2,155,003.4026	785,796.9387
29	30	06°20'24" SE	1,584.68	30	2,153,428.4150	785,971.9373
30	31	19°05'39" SW	601.85	31	2,152,859.6695	785,775.0639
31	32	33°41'24" SE	157.74	32	2,152,728.4205	785,862.5632
32	33	21°48'05" SE	235.60	33	2,152,509.6722	785,950.0625
33	34	49°23'58" SE	201.68	34	2,152,378.4232	786,103.1863
34	35	23°57'46" SW	215.43	35	2,152,181.5498	786,015.6870
35	36	36°52'11" SW	218.75	36	2,152,006.5512	785,884.4380
36	37	50°11'41" SW	512.54	37	2,151,678.4287	785,490.6911
37	38	16°11'20" SW	706.11	38	2,151,000.3091	785,293.8176
38	39	40°36'07" SW	201.67	39	2,150,847.1853	785,162.5687
39	40	56°19'04" NW	78.87	40	2,150,890.9349	785,096.9442
40	41	30°57'38" NW	127.55	41	2,151,000.3091	785,031.3197
41	42	63°26'12" NW	146.73	42	2,151,065.9336	784,900.0707
42	43	68°57'46" SW	304.67	43	2,150,956.5594	784,615.6980
43	44	49°38'09" SW	574.18	44	2,150,584.6874	784,178.2014
44	45	88°50'23" SW	43.75	45	2,150,584.6874	784,134.4517
45	46	53°07'45" SW	328.12	46	2,150,387.8139	783,871.9538
46	47	35°32'14" SW	188.16	47	2,150,234.6901	783,762.5797
47	48	15°15'15" SW	249.40	48	2,149,994.0670	783,696.9552
48	49	02°51'44" SW	876.09	49	2,149,119.0739	783,653.2055
49	50	49°05'11" SW	434.20	50	2,148,834.7011	783,325.0831
50	51	84°48'19" SW	483.22	51	2,148,790.9515	782,843.8369
51	52	85°01'46" NW	429.80	52	2,148,828.1853	782,415.6487
52	53	29°45'50" SE	129.98	53	2,148,715.3506	782,480.1808
53	54	21°48'07" SW	175.25	54	2,148,552.6295	782,415.0924
54	55	SUR FRANCO	195.27	55	2,148,357.3641	782,415.0924
55	56	19°02'53" SE	265.93	56	2,148,105.9852	782,501.8770
56	57	39°11'35" SW	909.82	57	2,147,400.8603	781,926.9289
57	58	20°46'21" SW	336.46	58	2,147,086.2660	781,807.6001
58	59	48°21'56" SW	653.14	59	2,146,652.3430	781,319.4366
59	60	20°33'27" SW	278.05	60	2,146,391.9891	781,221.8039
60	61	84°07'20" SW	741.56	61	2,146,316.0526	780,484.1347
61	62	53°38'33" NW	969.85	62	2,146,891.0007	779,703.0731
62	63	20°33'19" NW	556.11	63	2,147,411.7084	779,507.8077
63	1	27°20'11" NW	1,440.99	1	2,148,691.7815	778,846.0750

Las coordenadas de los polígonos descritos con anterioridad se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 13 Norte, con un Datum Horizontal ITRF92 y Elipsoide GRS80.



El plano de ubicación que contiene la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Pico de Tancitaro que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, tercer piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; en la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro de la propia Comisión ubicada en avenida Acueducto No. 980 Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacán y en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Michoacán, ubicada en Periodista Bustamante número 222, Fraccionamiento José María Bustamante, código postal 58290, Morelia, Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. La zona núcleo del área de protección de flora y fauna Pico de Tancitaro, estará integrada por las subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO TERCERO. En la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Pico de Tancitaro queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir organismos genéticamente modificados;
- V. Cambiar el uso del suelo;
- VI. Hacer uso de explosivos, y
- VII. Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO CUARTO. La zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, estará integrada por subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de uso público y de recuperación.

En las subzonas mencionadas sólo podrán realizarse las actividades que para cada una de ellas prevé Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, emprendidas por las comunidades que ahí habiten, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación natural de las superficies que la integran, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el programa de manejo correspondiente, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II. Introducir especies exóticas;
- III. Tirar o abandonar residuos, y
- IV. Construir confinamientos para materiales y sustancias peligrosas.

ARTÍCULO SEXTO. Con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y delimitará la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, en el programa de manejo, para determinar la superficie que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con el área natural protegida.

Tratándose de obras y actividades que requieran de la evaluación en materia de impacto ambiental, ubicados en esta zona, se sujetarán a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como a lo que señale el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de protección de flora y fauna Pico de Tancitaro, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. El aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se realizará siempre y cuando se garantice la preservación y repoblación de las mismas;
- II. El desarrollo de actividades relacionadas con la investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas del área se llevará a cabo para la evaluación, recuperación y conservación de los recursos existentes en ésta;
- III. El aprovechamiento de los recursos forestales se realizará de manera integral y sustentable, garantizando la preservación y reforestación de los mismos;
- IV. El desarrollo de actividades de turismo será de bajo impacto ambiental de tal manera que se respete la integridad del ecosistema;
- V. El desarrollo de actividades de agricultura, agroforestería y silvopastoriles se realizará de manera tal que sea compatible con la conservación del ecosistema;
- VI. La construcción de infraestructura será la necesaria para las acciones de administración, manejo e investigación, y
- VII. Las demás que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correspondan a la categoría de manejo y a la subzonificación del área de protección de flora y fauna objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y los elementos naturales en el área de protección de flora y fauna Pico de Tancitaro, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor de la reserva de la biosfera a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Michoacán, con la participación de los municipios de Tancítaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán de Ramos y Uruapan, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, los municipios y los sectores social y privado podrán participar en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y los municipios participantes;
- III. La elaboración del programa de manejo del área de protección de flora y fauna, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna;
- V. Los mecanismos de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo municipal, a efecto de que exista una congruencia con el programa de manejo del área de protección de flora y fauna;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- IX. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- X. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos, así como el deterioro y la pérdida de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Michoacán y los municipios de Tancítaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán de Ramos y Uruapan, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Con la finalidad de fomentar la conservación, protección y preservación de la biodiversidad y de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna silvestres y autorizará su modificación o levantamiento, y en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En el área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro queda a cargo de las Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se declaró Parque Nacional destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcana, la región conocida como Pico de Tancítaro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1940.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente declaratoria, la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Durante este plazo, se podrá autorizar la ejecución de las obras y actividades que se pretendan realizar dentro del área de protección de flora y fauna Pico de Tancítaro, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular el reglamento interno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.